



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

## **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 2018-00203-01 (042-01)  
**Asunto:** Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil médica  
**Demandante:** Luis Olmedo Rodríguez Caipe  
**Demandado:** Fundación Oftalmológica de Nariño- Fundonar.  
**Procedencia:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto.

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.** - El 18 de septiembre de 2018 el señor LUIS OLMEDO RODRÍGUEZ CAIPE formuló demanda de responsabilidad civil médica en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NARIÑO, en adelante FUNDONAR, con el fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que la demandada es civilmente responsable por los perjuicios morales y materiales que se causaron en razón de una falla médica en *el tratamiento, procedimiento y/o, actos médicos desarrollados*; lo cual tuvo como resultado un glaucoma en el ojo derecho del demandante y la pérdida de su visión.

Los hechos constitutivos de la acción, se redujeron a afirmar:



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Que en septiembre de 2014 el señor LUIS OLMEDO RODRÍGUEZ CAIPE presentó ardor y comezón en su ojo derecho, motivo por el cual el 12 de septiembre siguiente acudió a la IPS GESTIÓN BIENESTAR TÚQUERRES HOSPITAL.

Que en diciembre de ese mismo año, el paciente fue atendido por la médico general GABY AREVALO, quien determinó de manera errada que el demandante padecía de *conjuntivitis crónica* en su ojo derecho; razón por la cual fue remitido a FUNDONAR, entidad donde fue valorado el 1° de octubre de 2014, estableciéndose como diagnóstico "*BLEFARITIS*"; patología que supone la inflamación e infección de los párpados y que, por ende, constituyó un concepto errado toda vez que se descartó el glaucoma, enfermedad real que padecía el paciente y que, ante la no atención médica oportuna, le causó la pérdida de su ojo derecho.

Que el 24 de noviembre de 2015 el demandante fue atendido nuevamente en la IPS GESTIÓN DE BIENESTAR TÚQUERRES HOSPITAL por el médico general LEON ERICK HANS, quien determinó como enfermedad "*GLAUCOMA*"; anotando en la historia clínica "*Paciente actualmente en tratamiento con oftalmólogo particular para glaucoma de ojo derecho, acude para autorización de valoración por oftalmología para continuar con su tratamiento oftalmológico, refiere epifora derecha, dolor ocular derecho, disminución de la agudeza visual*".

Que el anterior concepto médico pasó por desapercibido ante la entidad demandada toda vez que el paciente no fue diagnosticado con glaucoma, sino que fue tratado para la *BLEFARTIS* en su ojo derecho; situación que con el paso del tiempo le trajo como consecuencia la pérdida de la visión; pues en



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

la misma entidad demandada se estableció que se trató de una *disminución progresiva de agudeza visual*.

Que el paciente fue valorado por la especialista AIDA EUGENIA CONTRERAS MEZA, quien dictaminó que las afecciones al ojo derecho del actor se debían a temas de higiene, dado que aquel mantenía con grasa y, en razón de ello, recomendó hacer lavados a sus ojos con jabón Johnson, desconociendo o descartando el primer diagnóstico de glaucoma con el cual provenía el paciente.

Que ante la falta de evolución ni mejoría de su ojo derecho, el demandante fue valorado por el médico especialista en oftalmología Vicente Unigarro en diciembre de 2015, quien estableció como diagnóstico que el nervio óptico con presión alta se encontraba afectado por glaucoma, determinando la pérdida total de visión por el ojo derecho.

Que se recibió una tercera valoración por médico especialista en oftalmología, concretamente por parte del Dr. Paredes Aguirre, quien el 19 de abril de 2016 estableció como diagnóstico: "*GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, ATROFIA ÓPTICA TERMINAL OJO DERECHO, GLAUCOMA CORTISONICO*".

Que el señor LUIS OLMEDO RODRÍGUEZ CAIPE a la fecha de presentación de la demanda contaba con 49 años de edad, dedicándose al oficio de la agricultura, labor que empleaba con plenas capacidades y obteniendo ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que desde la enucleación de su ojo derecho tuvo que limitar muchas de las actividades que normalmente desarrollaba, como el desplazamiento por los cultivos de su propiedad, el traslado hacia casas vecinas o el desplazamiento



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

hacia otras veredas o municipios por motivos laborales o sociales; como causa de la disminución en la capacidad visual y las condiciones propias del terreno de su residencia.

Que mediante dictamen pericial de 21 de julio de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 43% y que tales traumatismos y dolencias son producto de la desidia, deficiente atención y negligencia médica por el errado procedimiento practicado, mal diagnóstico y atención brindada por parte de la demandada al paciente.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO.** – FUNDONAR mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda aduciendo, en primer término, que el paciente llegó a la clínica con un diagnóstico de "*CONJUNTIVITIS CRÓNICA*".

Señaló que el demandante fue valorado por la especialista AIDA EUGENIA CONTERAS MEZA el 1º de octubre de 2014, valoración minuciosa donde se estableció: "*visión normal en ambos ojos 20/30; pupilas normales; presión intraocular (PIO) 14/14 mmhg en ambos ojos, valga destacar que uno de los signos característicos del glaucoma es la presión ocular elevada; Blefaritis seborreica en párpados y defecto de refracción. El resto del examen con signos normales; la excavación del nervio óptico (papila) normas en ambos ojos (03). En los antecedentes informados por el paciente refirió trauma en los ojos hace 6 años*"

Indicó que en virtud del anterior diagnóstico la especialista ordenó el tratamiento adecuado para la "*BLEFARITIS*", esto es: "*Tobramicina, Dexametasona ungüento cada 24 horas, limpieza de párpados y lubricación*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

*con Carboximetilcelulosa gotas cada 8 horas en ambos ojos”; correspondiendo ello a las reglas contempladas en la lex artis.*

Expresó que la IPS GESTIÓN BIENESTAR TÚQUERRES HOSPITAL, el 24 de diciembre de 2015 expidió el formato de referencia y contrareferencia; es decir un año después de la primera valoración del paciente en FUNDONAR y que, cuando el demandante fue valorado por la doctora AIDA EUGÉNICA CONTRERAS MEZA el 1º de octubre de 2014, no existía un diagnóstico preliminar de *glaucoma*, sino de *conjuntivitis crónica*; de ahí que el tratamiento para la *"BLEFARITIS"*, en virtud de los signos encontrados en ese momento en el paciente, haya resultado acertado.

Refirió que la médica tratante luego de observar resultados positivos en el paciente, dispuso cita de control para el 02 de diciembre de 2014, fecha en la cual aquel afirmó tener mejorías con el tratamiento, a pesar de que persistían los síntomas de *"BLEFARITIS"*; sin que existiera amenaza o evidencia alguna de glaucoma.

Aseveró que el demandante en los controles posteriores afirmó estar bien, sin síntomas de *"BLEFARITIS"*, por lo que la médica tratante ordenó suspender el medicamento *"Dexametasona unguento"*.

Alegó que según las historias clínicas anexadas por el demandante, este fue atendido el 1º de septiembre de 2015 en la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA UNIGARRO donde diagnosticaron *"GLAUCOMA EN EL OJO DERECHO"* y no en diciembre de ese mismo año como se afirmó en la demanda.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Mencionó que no es cierto que el paciente haya sido remitido con diagnóstico inicial de glaucoma en ojo derecho al momento de la primera atención en la clínica, menos que la médica tratante haya inadvertido tal circunstancia.

Adicionó que, tal como lo demuestra la historia clínica emitida por FUNDONAR el 28 de agosto de 2015, así como el diagnóstico de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA UNIGARRO, la valoración final de la CLÍNICA PRAGA y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; nunca se estableció como diagnóstico un glaucoma primario, sino una *NEURITIS ÓPTICA SECUNDARIA A TRAUMA*.

Adujo que para el 28 de agosto de 2015 – última consulta en la clínica demandada- el paciente ya presentaba ceguera en su ojo derecho, alteración de la pupila derecha, ligero aumento de la presión ocular (28 mmHg), receso angular y palidez total del nervio óptico; signos que llevaron a la médica tratante a concluir como diagnóstico: "*NEURITIS ÓPTICA*" derivada de un trauma, comoquiera que la palidez total del nervio óptico no se compaginaba con el glaucoma, cuya característica es el aumento progresivo de la excavación del nervio óptico.

Con fundamento en lo anterior, FUNDONAR se opuso a todas y cada una de las pretensiones del demandante y formuló como excepciones de mérito, las siguientes: "*(i) AUSENCIA DE SIGNOS DE GLAUCOMA EN EL CUADRO CLÍNICO PRESENTADO POR EL PACIENTE; (iii) ATENCIÓN DILIGENTE Y POR PROFESIONALES CAPACITADAS E IDÓNEAS Y; (iv) INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DE FUNDONAR.*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Finalmente, llamó en garantía a las aseguradoras ALLIANZ y CONFIANZA S.A., mismas que también se opusieron a las pretensiones de la demanda, alegando inexistencia de falla en el servicio médico.

**LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** - En audiencia de instrucción y juzgamiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de mérito y los llamamientos en garantía y, finalmente, impuso condena en costas a cargo de la parte demandante y en beneficio de la parte demandada.

Para adoptar la anterior determinación expuso la *A quo* que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso no se logró demostrar el elemento subjetivo de culpa en el comportamiento de la entidad demandada, como tampoco la relación de causalidad entre el tratamiento suministrado o la omisión del mismo y, los padecimientos referenciados en el libelo introductor.

Estableció que, de conformidad con el dictamen pericial, así como de la información registrada en la historia clínica del demandante, la atención brindada fue oportuna y adecuada, en tanto se brindó tratamiento para la enfermedad denominada "*BLEFARITIS*", dado que no existía un signo de alerta frente a un posible "*GLAUCOMA*" para el momento en que se brindó atención médica por parte de la demandada y que su pérdida de visión obedeció a otra causas asociadas a un posible trauma y no a una mala praxis médica.

**EL RECURSO DE APELACIÓN.** - Actuando dentro del término, la parte demandante apeló el fallo antes referido; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por la *A quo* y, admitido por la presente instancia.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

El apoderado judicial de la parte actora indicó que de acuerdo con el dictamen pericial aportado por la Clínica demandada, se descarta la posibilidad de existencia de "GLAUCOMA" en el ojo derecho del actor así como la posibilidad de que la etiología infecciosa, es decir, la "BLEFARITIS", haya sido la causa de nervio óptico, por cuanto lo que se logró determinar es que el paciente sufrió una ruptura de la continuidad de las fibras retinales y de la cabeza del nervio óptico unida al patrón de células ganglionares aún existentes.

De conformidad con lo anterior aseveró que si bien sostuvo en la demanda que existió un error de diagnóstico al omitir establecer como patología "glaucoma" en el ojo derecho del paciente, lo cierto es que el concepto médico de FUNDONAR sí es errado porque para agosto de 2015 el ojo del paciente ya se encontraba totalmente perdido porque existía ruptura del nervio óptico; sin embargo, la demandada trató la patología como una *blefaritis*, generando una falsa expectativa de recuperación de visión en el paciente.

Expuso que el 28 de agosto de 2015, la entidad accionada valoró por primera vez al demandante, descartando el diagnóstico de "glaucoma" establecido por el médico general que remitió al paciente a la Fundación Oftalmológica de Nariño- Fundonar y, en su lugar, lo envió a valoración por optometría, en donde diagnosticó: "CONTROL BLEFARITIS, DISMINUCIÓN PROGRESIVA DE AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO HACE MAS O MENOS 6 MESES, ANTECEDENTES DE TRAUMA OJO DERECHO"; determinación errada, pues según el dictamen pericial arrimado al expediente, la pérdida de visión del ojo derecho del demandante se produjo entre febrero y agosto de 2015, probablemente de manera súbita, por causa de un trauma que causó ruptura del nervio óptico. Que así entonces, el diagnóstico establecido y los procedimientos ordenados por la galena tratante no fueron los correctos,



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

insistiendo en que la falla del servicio se configura en haberle otorgado falsas expectativas al paciente de recuperación en su visión del ojo derecho, pues aquel ya presentaba ruptura de nervio óptico y dicha situación era realmente irreversible.

Fundamentado en lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se condene al pago de perjuicios morales por una suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la máxima que se reconozca por este concepto de acuerdo a criterios jurisprudenciales.

Reseñados los aspectos relevantes de la litis, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**LA SANIDAD PROCESAL.-** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el a-quo competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza del asunto (art. 20 num. 1° del C. G. del P.), así como por el domicilio de la parte demandada (art. 28 num. 1° ibídem), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1° del C. G. del P.).



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

De otro lado, la parte demandante es una persona mayor de edad y la demandada, una persona jurídica con acreditada representación legal, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales, encuentra la Sala que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-** El demandante solicitó que se declare que la Fundación Oftalmológica de Nariño- Fundonar- es responsable de los daños y perjuicios a él causados como consecuencia de un mal diagnóstico y tratamiento respecto de su ojo derecho, por lo que tiene pleno interés jurídico para promover la acción invocada en procura de obtener el pago de los perjuicios presuntamente causados. Por otra parte, la personería sustantiva en relación con la demandada –legitimación en la causa por pasiva–, encuentra sustento en ser la entidad que prestó los servicios médicos reprochados.

**DEL CASO CONCRETO.-** Reseñados los aspectos relevantes de la litis, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto. Para ello, la Sala se ceñirá a los reparos concretos formulados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1º y 328 inc. 1º del C. G. del P.

Cabe acotar, que a pesar de la deficiencia en la sustentación de la apelación, en tanto se replantean aspectos invocados como soporte de la demanda, pero también se insiste en endilgarle a la demandada error de diagnóstico por haber tratado la enfermedad como *blefaritis*, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se estima viable examinar en lo pertinente la inconformidad frente a la decisión de primer grado.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Corresponde entonces determinar si de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se encuentra demostrada una falla en el servicio médico prestado al señor LUIS OLMEDO RODRÍGUEZ CAIPE por parte de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NARIÑO -FUNDONAR-. De encontrar una respuesta afirmativa a tal planteamiento, deberá estudiarse si se encuentran acreditados los perjuicios enunciados en la demanda y en la sustentación de la alzada, permitiendo así ordenar una indemnización a favor de la parte actora por tales conceptos.

Importante es recordar que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, no presunta, salvo cuando en virtud de "*estipulaciones especiales de las partes*" se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado; encontrándose ello establecido en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, donde se ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. De manera que, tratándose en este caso de una obligación de medio y no de resultado, es a la parte demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia de los médicos tratantes.

Al respecto, ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia que *"el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y si el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

*reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato*<sup>1</sup>

En ese sentido, bien puede afirmarse también que el demandado para exonerarse de responsabilidad médica cuando se trata de obligaciones de medio, le basta con demostrar debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de lo expuesto por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido; ello porque, al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbigracia: la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.<sup>2</sup>

Ahora bien, antes de entrar a resolver lo pertinente es preciso resaltar que la falla médica endilgada se predica, según los hechos narrados en la demanda, en haber omitido establecer un diagnóstico de "*glaucoma*" respecto del ojo derecho del demandante y, en consecuencia, no haber suministrado un tratamiento idóneo y oportuno que evitara la pérdida de la visión en dicho órgano. Lo anterior se aclara porque advierte la Sala, como se indicó al inicio de estas consideraciones, que el apoderado judicial de la parte actora en la alzada propuesta varió sus argumentos para afirmar que la falla médica se configura no por haber omitido diagnosticar el mentado glaucoma, sino por haber creado una falsa expectativa de recuperación en el paciente, estableciendo un tratamiento para la recuperación de la visión en su ojo derecho cuando este ya se encontraba totalmente perdido ante una ruptura del nervio óptico.

Al respecto debe señalarse que la actuación de la parte apelante trasgrede el principio de congruencia, en tanto a la hora de formular el recurso se expusieron circunstancias no ventiladas desde la presentación de la demanda y, por ende, la convocada a juicio no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7110 de 24 de mayo de 2017. Mp. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> *Ibidem*.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

sobre ese t3pico, sino que encamin3 su defensa en primera instancia frente a los hechos y argumentos inicialmente planteados.

Sobre la materia ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia, que *el fallo impugnado no puede ser juzgado con base en hechos que, por no haber sido oportunamente propuestos en el litigio, no pudieron ser considerados por el sentenciador de instancia y, adicionalmente, porque si as3 se admitiera, se vulnerar3a el debido proceso y, m3s exactamente, el derecho de defensa de la parte contraria, la que, en ese supuesto, no habr3a tenido forma de controvertir el fundamento f3ctico invocado por el recurrente.*"<sup>3</sup>

As3 entonces, pasa la Sala a estudiar los medios de prueba obrantes en el expediente en aras de determinar si la falla m3dica en los t3rminos inicialmente planteados se encuentra o no estructurada.

Para tal efecto se hace una reseña en orden cronol3gico de las atenciones m3dicas brindadas al seor LUIS OLMEDO RODR3GUEZ CAIPE segun las historias cl3nicas arribadas al plenario:

- El paciente fue atendido el 12 de septiembre de 2014 por m3dico general en el Hospital de T3querres donde se estableci3 que presentaba "*conjuntivitis cr3nica*", raz3n por la cual fue remitido para valoraci3n por oftalmolog3a.
- El 1º de octubre de 2014 el paciente fue atendido en la Fundaci3n Oftalmol3gica de Nariño donde se estableci3 que ten3a una agudeza visual en ambos ojos de 20/30 y se estableci3 como diagn3stico "*blefaritis*", la cual segun se indic3, supone una inflamaci3n e infecci3n de los p3rpados, comprometiendo la calidad de la pel3cula del lagrimar; orden3ndose

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Exp. 1100131030122004-00103-01, Sentencia 8 de septiembre de 2013.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

tratamiento para dicha patología y control dentro de los tres (3) meses siguientes.

- El 2 de diciembre de 2014 el paciente asistió a control, prescribiéndose el mismo tratamiento para "*blefaritis*" y nuevo control dentro de dos meses.
- El 26 de febrero de 2015 asistió a control nuevamente con la oftalmóloga tratante donde se dispuso la terminación del tratamiento para "*blefaritis*" por resultados positivos en ambos ojos, sin embargo, prescribió gotas para evitar la resequedad y dispuso control en seis (6) meses.
- El 28 de agosto de 2015 el paciente asistió al control programado donde se estableció como diagnóstico "*ceguera de un ojo – neuritis óptica – postrauma angular*" respecto del ojo derecho y, "*conjuntivitis alérgica*" respecto del ojo izquierdo; remitiéndose a consulta por optometría y cita de control dentro de los tres (3) meses siguientes.
- El 1º de septiembre de 2015 el paciente fue valorado por el servicio de optometría donde se indicó que el ojo derecho no tenía percepción de luz en la agudeza visual ni lejana ni próxima, mientras que el ojo izquierdo sí la tenía en una proporción de 20/20. En esta oportunidad se anotó que el paciente presentaba en el ojo izquierdo conjuntivitis alérgica y en el ojo derecho neuritis óptica postrauma de hace dos meses, sin visión alguna. La optómetra le prescribió lentes en policarbonato monofocal para tratar el astigmatismo detectado en el ojo izquierdo y control dentro de un (1) año.

En esta misma fecha se observa que el paciente asistió a una consulta particular, por primera vez, en la Clínica Oftalmológica Unigarro donde se estableció como diagnóstico de ojo derecho "*GLAUCOMA – NO ESPECIFICADO*" ordenándose un tratamiento para dicha patología, el cual se prescribió nuevamente el 20 de octubre de 2015; registrándose



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

controles posteriores con el mismo diagnóstico en este mismo centro médico.

- El 24 de noviembre de 2015 el paciente asistió a control en el Hospital de Túquerres con médico general en aras de solicitar nueva remisión a la especialidad de oftalmología para disminución de presión intraocular, advirtiéndole que el señor Rodríguez Caipe se encontraba en ese momento en tratamiento oftalmológico particular para glaucoma de ojo derecho con diagnóstico de *"glaucoma no especificado"*.
- Finalmente, el 19 de abril de 2016 el paciente fue atendido en la Sociedad Praga S.A. Servicios Médicos donde indicó como motivo de consulta: *"veo borroso"* y el diagnóstico que estableció el Oftalmólogo Edgar Paredes Aguirre fue una *"atrofia óptica terminal ojo derecho"* y como relacionado un *"glaucoma no especificado"*.

Del anterior recuento emerge con claridad que en efecto el señor LUIS OLMEDO RODRÍGUEZ CAIPE presentó inicialmente una sintomatología de infección en sus párpados y bajo ese diagnóstico fue remitido a la clínica demandada, donde fue tratado para la *"blefaritis"* hasta febrero de 2015, con resultados positivos y visión normal en ambos ojos. Luego, en agosto de este mismo año, cuando se presentó a control dentro de los seis (6) meses indicados por la médico tratante, aquel ya fue diagnosticado con una ceguera total post traumática de ojo derecho; de manera que no es cierto que el diagnóstico inicial establecido por el médico general en el Hospital de Túquerres haya sido de *"glaucoma"*, pues dicha circunstancia, contrario a lo que sostiene la parte apelante, apenas se advirtió en noviembre de 2015, después de que el paciente consultó a la Clínica Oftalmológica Unigarro donde se estableció tal diagnóstico.

En adición y en gracia de discusión de atender los reparos formulados, cabe mencionar que tampoco es cierto que en la Clínica demanda haya prescrito



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

un tratamiento para mejorar la visión del ojo derecho, generándole una falsa expectativa de mejoría al paciente, pues claramente se evidencia que el 28 de agosto y el 1º de septiembre de 2015, en consulta con Oftalmología y Optometría, le fue informado que padecía de ceguera total y que el tratamiento se ordenaba para mitigar la resequedad en los ojos, especialmente el del izquierdo que aún tenía conjuntivitis alérgica y fue diagnosticado con astigmatismo, para lo cual se prescribieron los lentes correspondientes.

Cumple indicar que la médico tratante, Oftalmóloga AIDA EUGENIA CONTRERAS MEZA, explicó en su interrogatorio de parte que el paciente en efecto ingresó por primera vez a la clínica con una patología infecciosa y/o alérgica, sin embargo respondió favorablemente al tratamiento y, de manera intempestiva, cuando asistió al control programado a los seis meses siguientes, se presentó con pérdida total de visión de ojo derecho, cuestión que le resultó extraña por la condición clínica e indagó al paciente por un posible trauma o golpe y aquel afirmó en consulta haber sufrido uno, sin dar mayor explicación. Este último hecho resulta completamente creíble, pues en la valoración efectuada por la Optómetra ROSA FERNANDA GUEVARA, el señor RODRÍGUEZ CAIPE afirmó haber sufrido un trauma dos meses atrás, es decir, aproximadamente en junio de 2015; cuestión que también fue corroborada en audiencia por esta última profesional de la salud como testigo dentro del presente asunto.

De otro lado, la galena tratante indicó en su declaración que, por las condiciones físicas del ojo derecho del paciente, en su criterio era imposible la presencia de "glaucoma", al menos primario, toda vez que este es progresivo y que, de haberse presentado, muy seguramente ya habría afectado el ojo izquierdo del paciente, cuestión última que nunca ocurrió; sumado a que por el resultado de los exámenes se evidenciaba un posible



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

trauma angular, siendo esa la causa de la neuritis óptica diagnosticada en dicho momento.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el mismo demandante en su interrogatorio de parte, se tiene que aquel no regresó a los controles en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NARIÑO luego del 1º de septiembre de 2015, sino que en esa misma fecha consultó a otro galeno de la misma especialidad, donde establecieron como diagnóstico "*glaucoma no especificado*", mismo que fue corroborado en abril de 2016 por otro especialista. Llama la atención de la Sala que en dichas consultas el demandante nunca hizo alusión a un eventual trauma que hubiese podido afectar su ojo derecho, como evidentemente lo informó en la Clínica demanda, siendo dable inferir, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, que dicho trauma sí existió.

De hecho, así lo concluye el dictamen pericial practicado al interior del presente asunto, mismo que, valga indicar, no fue controvertido en momento alguno por la parte actora. Señala el experticio que *"la pérdida visual detectada en agosto de 2015 en el ojo derecho no ocurrió por glaucoma, sino por trauma contuso indirecto sobre el nervio óptico. El trauma del globo ocular también puede ocasionar en forma no simultánea, glaucoma secundario a daño trabecular, y alteraciones retinales atróficas, similares a las observadas en los exámenes realizados en agosto de 2020. Estos últimos hallazgos cicatrizales, pueden tardar en aparecer y no causaron la perdida visual detectada en Fundonar el 28 de agosto de 2015. Para esa fecha frente a un ojo ciego no doloroso, no estaba indicada ninguna cirugía, y el paciente recibió el tratamiento médico pertinente. Cabe aclarar que el examen serológico FTA\_ABS solicitado en agosto de 2020 como parte del estudio pericial de la neuropatía óptica del paciente, si bien fue positivo, con toda la evidencia que soporta la etiología traumática de la neuropatía del ojo*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

*derecho de este paciente, se puede descartar la etiología infecciosa como causa del daño del nervio óptico, más no descarta otras posibles afectaciones neurológicas asociadas a sífilis secundaria, que requerirían estudios posteriores que no son objeto de este peritaje y pueden llegar a ser competencia de Neurología”.*

Dicho lo anterior, con suficiencia se descarta que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NARIÑO haya incurrido en una falla médica por omisión de diagnóstico de glaucoma durante la atención brindada en octubre de 2014 y septiembre de 2015, toda vez que dicha patología no era padecida por el paciente, sino que su pérdida de visión obedeció a un trauma sobre el nervio óptico, sin que tampoco pueda endilgársele responsabilidad por haber suministrado tratamiento para “*blefaritis*” comoquiera que este se prolongó únicamente hasta febrero de 2015 y, con posterioridad a esta fecha fue que el paciente sufrió la pérdida de visión, la cual ocurrió de forma súbita y no de manera paulatina como lo daba a conocer el paciente en las consultas a las que asistía; pues nótese que cuando compareció a valoración con el Dr. Paredes en 2016, refirió que *veía borroso*, cuando lo cierto es que desde agosto de 2015 ya le había informado su oftalmóloga tratante que había perdido la totalidad de la visión en el ojo derecho, circunstancia que le fue reiterada por la optómetra el 1º de septiembre de ese año.

Bajo ese panorama, considera el Tribunal que no hay prueba alguna que permita tan siquiera inferir que la atención médica brindada al demandante haya sido negligente, pues la actuación de la médica tratante en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NARIÑO se plegó a las necesidades del paciente, siendo además su relato bastante coherente y compaginado con lo consagrado en la historia clínica arribada al expediente y corroborado en su totalidad por el perito traído a juicio. Por tanto, se concluye que las pruebas que reposan en el plenario, valoradas en conjunto, permiten determinar que no hubo error u omisión en el diagnóstico y tratamiento brindado al señor RODRÍGUEZ CAIPE, tendientes a



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

conjurar el cuadro infeccioso de sus párpados y, luego a preservar el ojo izquierdo sano que aún presentaba leves secuelas de conjuntivitis alérgica.

Es decir que, contrario a lo que se afirma en la demanda y ahora en el recurso de apelación, no está demostrado que el centro médico demandado haya incurrido en una falla en el servicio médico prestado. Por el contrario, se advierte que este se prestó de manera eficiente, tratando oportunamente la patología que en su momento afectó la salud del demandante quien infortunadamente perdió la visión total de su ojo derecho y que ahora le demanda una incapacidad laboral del 43% según se desprende del dictamen médico laboral allegado con el escrito introductor.

Así entonces, debe recordarse que, como se indicó en líneas precedentes, corresponde a la parte actora demostrar la culpa de la entidad convocada a juicio, sin que ello se haya efectuado al interior del presente trámite y, por el contrario, lo que se logró demostrar es que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NARIÑO, a través del especialista que prestó los servicios médicos respectivos, fue diligente frente a la atención del señor RODRÍGUEZ CAIPE más aun, cuando su obligación, como también se indicó en líneas anteriores, era de medio y no de resultado; cumpliendo advertir que las secuelas existentes en un paciente, en principio, no resultan imputables al médico interventor, salvo que se demuestre que aquel no actuó con la pericia y diligencia necesaria; cosa que se itera, no ocurrió en al asunto bajo examen.

En todo caso y por fortuna del paciente, está acreditado contrario a lo que se afirma en la demanda, que aquel no padece de glaucoma y que, su ojo izquierdo, a la fecha, es completamente funcional aunado a que la demandada, mientras tuvo el servicio médico a su cargo procuró preservar el mismo mediante los tratamientos adecuados.

Así entonces, de conformidad con lo atrás anotado, no queda otro camino que confirmar la decisión apelada que negó la existencia de responsabilidad médica deprecada, sin que haya lugar, por tanto, a estudiar las pretensiones



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

indemnizatorias de la parte actora. Por último, resta mencionar que se impondrá condena en costas de segunda instancia en contra de la parte apelante, dado el resultado de la alzada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLMV.

**TERCERO.- ORDENAR**, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AIDA MONICA ROSERO GARCÍA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Monica Rosero Garcia**

**Magistrada**

**Sala 002 Civil Familia**



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Marcela Adriana Castillo Silva**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ce008920688277e0613258741bae49c9686a7f07ac8be4496079fa1d165556**

Documento generado en 11/11/2021 03:56:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**